



RAD. No. 2023-00524-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 19 de diciembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.938-8, Representado Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, a través de Endosataria en Procuración sociedad ASESORIAS Y COBRANZAS ASERCOR S.A.S., identificada con NIT. 900.654.363-1, mediante Apoderado Especial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **ANTONIO MANUEL PATERNINA CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.511.798, por la siguiente cantidad dineraria:

PAGARÉ por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$59.198.515) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa del 38.28%, efectivo anual, desde el dieciséis (16) de junio de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Catorce (14) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023); a la parte ejecutada **ANTONIO MANUEL PATERNINA CRUZ**, se le notificó de aquel el día cuatro (04) de diciembre de 2023, luego de que el día veintinueve (29) de noviembre de 2023, la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico APATERCRUZ@HOTMAIL.COM según acuse de recibo expedido por la plataforma **mailtrack.**, en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(…) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y



como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Señalase la suma de **cinco millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$5.657.437)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92473bd93ff2a9c41b01aa842afca13e6eaab8b1fb3524a2bd57f2c2b0790631**

Documento generado en 19/12/2023 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>